





Samaniego, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2009 - 00028

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Dilva Osvina Cordoba Delgado

La abogada MARIE JANICE QUINTERO ROSERO, actuando como Apoderada judicial de la entidad demandante; en escrito que antecede, manifiesta que renuncia a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia, que en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida en el sistema operativo interno del Banco Caja Social de Túquerres, donde se encuentra registrada; que en su lugar se proceda al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada DILVA OSVINA CORDOBA DELGADO, en la COOPERATIVA COACREMAT de Túquerres, y se comunique la medida respectiva.

La medida solicitada por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 316 del C. G. del P., que determina: "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...*".

De la revisión del proceso en referencia encontramos que las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que el ejecutado pueda tener en cuentas de ahorros, corriente o bajo cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia, no se hicieron efectivas; en tal virtud, resulta procedente el desistimiento de aquellas medidas y el decreto de la nueva cautela, y así habrá de comunicarse a la Gerencia del Banco, con el fin de que proceda a registrar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 4 de mayo de 2018.

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 *Ibíd*em, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 7.300.000); en tal sentido, oficiará a la Oficina de la COOPERATIVA COACREMAT de Túquerres; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

#### R E S U E L V E :

Primero.- ACEPTAR la renuncia manifestada por la Abogada MARIE JANICE QUINTERO, respecto de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga depositados, o llegare a depositar en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada DILVA OSVINA CORDOBA DELGADO en el Banco Caja Social del Municipio de Túquerres.

Calle 4 No.2-08 Barrio Oriental Telefax 7289064  
[j02prmpalsamaniego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsamaniego@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Segundo.- COMUNICAR esta determinación a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, con el fin de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares anteriormente decretadas.

Tercero.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada DILVA OSVINA CORDOBA DELGADO; tenga depositados, o llegaren a depositar en cuenta bancaria corriente, de ahorros o certificados de depósito a término fijo en la COOPERATIVA COACREMAT; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia de la COOPERATIVA COACREMAT, para que se sirvan efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 7.300.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES  
Juez (E)



Samaniego, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00017

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Segundo Armando Bastidas Torres

La abogada MARIE JANICE QUINTERO ROSERO, actuando como Apoderada judicial de la entidad demandante; en escrito que antecede, manifiesta que renuncia a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia, que en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida en el sistema operativo interno del Banco Agrario de Colombia S.A., donde se encuentra registrada; que en su lugar se proceda al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado SEGUNDO ARMANDO BASTIDAS TORRES, en el Banco Caja Social de Túquerres, y se comunique la medida respectiva.

La medida solicitada por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 316 del C. G. del P., que determina: "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...*".

De la revisión del proceso en referencia encontramos que las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que el ejecutado pueda tener en cuentas de ahorros, corriente o bajo cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia, no se hicieron efectivas; en tal virtud, resulta procedente el desistimiento de aquellas medidas y el decreto de la nueva cautela, y así habrá de comunicarse a la Gerencia del Banco, con el fin de que proceda a registrar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 23 de mayo de 2019.

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 *Ibidem*, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de TREINTA MILLONES PESOS (\$ 30.000.000); en tal sentido, oficiará a la Oficina del BANCO CAJA SOCIAL de Túquerres; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

#### RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la renuncia manifestada por la Abogada MARIE JANICE QUINTERO, respecto de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga depositados, o llegare a depositar en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado SEGUNDO ARMANDO BASTIDAS TORRES en el Banco Agrario de Colombia.



Segundo.- COMUNICAR esta determinación a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, con el fin de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares anteriormente decretadas.

Tercero.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado SEGUNDO ARMANDO BASTIDAS TORRES; tenga depositados, o llegaren a depositar en cuenta bancaria corriente, de ahorros o certificados de depósito a término fijo en el BANCO CAJA SOCIAL; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del BANCO CAJA SOCIAL, para que se sirvan efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES  
Juez (E)



Samaniego, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo No. 2020 - 00035

Demandante: Cooperativa Solidarios

Demandados: María Faviola Villota y Edgar Aníbal Riascos.

### **Tema por tratar:**

Mediante el presente proveído el despacho se pronuncia sobre la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por pago de la obligación demandada, solicitado por la Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS.

### **Antecedentes:**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA FAVIOLA VILLOTA TORO Y EDGAR ANÍBAL RIASCOS, para conminarlos al pago del capital insoluto del Pagaré No. 203002297.

Mediante auto del día 16 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y a favor de la entidad demandante, decretando además medidas cautelares en contra de los ejecutados.

### **Consideraciones:**

Mediante escrito dirigido a este Juzgado, la señora MYRIAN EUGENIA CASTAÑO RUIZ, obrando como General y Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, solicita dar por terminado el proceso en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; así también solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, prevé el artículo 461 del Código General del Proceso: "...*...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*..."

Dentro del presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene directamente de la Gerente General y Representante Legal de la entidad demandante, quien según la norma transcrita está facultada para elevar la solicitud de terminación del proceso; en consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, y el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de la radicación correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Samaniego,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2020 – 00035 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, a través de Apoderada Judicial, en contra de los señores MARÍA FAVIOLA VILLOTA TORO Y EDGAR ANÍBAL RIASCOS; por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

**TERCERO:** ARCHIVAR definitivamente el proceso referenciado, una vez adquiera ejecutoria la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES**  
**Juez (E)**



Ref: Demanda de Apertura de Sucesión No. 2021 - 00052

Causante: FELIX FRANCO MORA

Demandante: María Aura Ceballos Torres y Otras

Samaniego, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**ASUNTO POR TRATAR:**

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse respecto de la admisión de demanda Sucesional propuesta por el Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS, en su condición de Apoderado Judicial de las señoras MARÍA AURA CEBALLOS TORRES, MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, siendo causante el señor FRANCO FELIX MORA.

**CONSIDERACIONES:**

El Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS, manifiesta actuar como apoderado judicial de las señoras MARÍA AURA CEBALLOS TORRES, MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, y solicita la apertura de la sucesión del causante FELIX FRANCO MORA, de quien afirma, fue el municipio de Samaniego su último domicilio.

Adjunta como anexos a la demanda los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar conferido por las señoras MARÍA AURA CEBALLOS TORRES, MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, al Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS.
- 2.- Registro civil de defunción del causante FELIX FRANCO MORA, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Samaniego.
- 3.- Registro Civil de matrimonio de los señores FELIX FRANCO MORA Y MARÍA AURA CEBALLOS TORRES.
- 4.- Registros civiles de nacimiento de las señoras MARÍA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, expedidos por la Notaría Única del Círculo de Samaniego.
- 5.- Copia de la Escritura Pública No. 390 del 9 de agosto de 1989 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.
- 6.- Copia de la Escritura Pública No. 164 del 12 de mayo de 1993 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.



7.- Copia de la Escritura Pública No. 264 del 14 de agosto de 1982 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.

8.- Copia de la Escritura Pública No. 220 del 15 de junio de 1978 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.

9.- Certificados de Tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias número 250-11436, 250-14033, 250-5297, 250-1254, expedidos el 9 de diciembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

10.- Certificados catastrales No. 20210114, 20210115, 20210116 y 20210117 expedidos por la Tesorería Municipal de Samaniego.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84, y 489 del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 ibídem, este juzgado es competente para conocer y decidir del asunto.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego,

**R E S U E L V E:**

Primero.- DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del del causante FELIX FRANCO MORA, fallecido en la ciudad de Pasto el 26 de marzo de 2016, siendo el municipio de Samaniego, el lugar de su último domicilio.

Segundo.- De conformidad con lo normado por el artículo 490 del Código General del Proceso, notifíquese de la apertura de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante FELIX FRANCO MORA, a los Herederos Conocidos, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere, si existieren.

TERCERO.- EMPLAZAR a los Herederos que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada del causante y liquidación de la sociedad conyugal del causante FELIX FRANCO MORA, mediante EDICTO que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- ORDENAR la inclusión del emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez sea publicada la información remitida, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- INFORMAR de la apertura de la sucesión intestada y liquidación de la liquidación de la sociedad conyugal del causante FRANCO FELIX MORA a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



SEXTO.- Ordenar la inclusión del Proceso de Sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante FRANCO FELIX MORA, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- RECONOCER a la señora MARÍA AURA CEBALLOS TORRES, como cónyuge supérstite del causante FRANCO FELIX MORA, y a las señoras MARIA RUBIELA MORA CEBALLOS, MARGOTH ALICIA MORA CEBALLOS, LUZ MARINA MORA CEBALLOS, Y SANDRA MARCELA MORA CEBALLOS, como herederas del causante.

OCTAVO.- Reconocer valor probatorio a los documentos anexados a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES  
Juez (E)



**Ref: Demanda de Apertura de Sucesión No. 2021 - 00054**

Causante: José Héctor Vallejos  
Demandante: Darly Yiny Vallejos Díaz

Samaniego, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**ASUNTO POR TRATAR:**

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse respecto de la admisión de demanda Sucesional propuesta por el Abogado MANUEL CUELLAR, en su condición de Apoderado Judicial de la señora DARLY YINY VALLEJOS DÍAZ, siendo causante el señor JOSE HECTOR VALLEJOS.

**CONSIDERACIONES:**

El Abogado MANUEL CUELLAR B., manifiesta actuar como apoderado judicial de la señora DARLY YINY VALLEJOS DÍAZ, y solicita la apertura de la sucesión del causante JOSE HECTOR VALLEJOS, de quien afirma, fue el municipio de Samaniego su último domicilio.

Adjunta como anexos a la demanda los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar conferido por la señora DARLY YINY VALLEJOS al Abogado MANUEL CUELLAR B.
- 2.- Registro civil de defunción del causante JOSE HECTOR VALLEJOS, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 3.- Registro civil de nacimiento de la señora DARLY YINY VALLEJOS DÍAZ, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Samaniego.
- 4.- Copia de la Escritura Pública No. 368 del 9 de octubre de 1996 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.
- 5.- Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 250-16833 expedido el 7 de diciembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.
- 7.- Certificado catastral No. 20211071 expedido por la Tesorería Municipal de Samaniego.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84, y 489 del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 ibídem, este juzgado es competente para conocer y decidir del asunto.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego,



**RESUELVE:**

Primero.- DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante JOSE HECTOR VALLEJOS, fallecido en el municipio de Samaniego, el día 5 de diciembre de 1998, siendo éste municipio, el lugar de su último domicilio.

Segundo.- De conformidad con lo normado por el artículo 490 del Código General del Proceso, notifíquese de la apertura de la sucesión intestada del causante JOSE HECTOR VALLEJOS, a los Herederos Conocidos, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere, si existieren.

TERCERO.- EMPLAZAR a los Herederos que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada del causante JOSE HECTOR VALLEJOS, mediante EDICTO que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- ORDENAR la inclusión del emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez sea publicada la información remitida, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- INFORMAR de la apertura de la sucesión intestada del causante JOSE HECTOR VALLEJOS a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO.- Ordenar la inclusión del Proceso de Sucesión del causante JOSE HECTOR VALLEJOS, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- RECONOCER a la señor DARLY YINY VALLEJOS DÍAZ, como heredera del causante JOSE HECTOR VALLEJOS..

OCTAVO.- Reconocer valor probatorio a los documentos anexados a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES  
Juez (E)